

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **09**

Fecha Estado: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001310301820210001400</b>	Despachos Comisorios	CARLOS ARTURO GONZALEZ VILLA	RAFAEL MARIO VILLA MORENO	Auto que ordena devolver comisión PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
<b>05308400300120200024200</b>	Despachos Comisorios	INES ELENA DURANGO ALZATE	JAIME ANDRES GIRALDO GALEANO	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
<b>05615400300220180008000</b>	Ejecutivo Singular	MARIA OLGA LOPEZ OSPINA	ANA MARIA ARROYAVE BUITRAGO	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
<b>05615400300220180069900</b>	Verbal	MARTHA LUCIA RENDON OSPINA	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190002300	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA S.A.	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto ordena correr traslado Y RESUELVE LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220190004500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	IBETH ELIANA GARCIA DIAZ	Auto que Nombra Curador Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220190098000	Sin Tipo de Proceso	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	EDWIN ALEXANDER OTALVARO MONTOYA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220190110700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GRACIELA LOURDES GOMEZ RAMIREZ	Auto que remite expediente Suspende proceso y ordena remitir expediente. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210010300	Verbal	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210011300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210011400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210036600	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	KARL SANCHEZ BRICEÑO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210051100	Ejecutivo Singular	NAZARET RENDON SERNA	YEISSON HERNAN DIPPOLITI ROMERO	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210086300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210086700	Ejecutivo Singular	LAURA HERMINA GOMEZ GIL	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210088500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DORIS NANCY GARCIA HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210088600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ESTEFANIA GOMEZ DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210090100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LINA SIERRA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210090200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210090400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	LEONARDO ARTURO CADENA ZUÑIGA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210090500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210090700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA LIA FRANCO SALAZAR	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210090800	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	YOHELI NACARELIS MOLINA DIAZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210090900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	HUMBERTO DE JESUS ECHEVERRY ECHEVERRY	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210091700	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	SANDRA MARCELA GIRALDO MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210091900	Verbal	LILIANA JANETH OSPINA GARCIA	HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS NOE GARCIA GARZON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210092100	Verbal	TERESITA DE JESUS VARGAS VASQUEZ	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210093300	Otros	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	JOSE ORLANDO MARTINEZ TOBON	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210093400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	AURELIO SANCHEZ OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210093500	Verbal	NEYDY YAMILE OSSA VASQUEZ	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210093600	Divisorios	MAURICIO CASTRO BETANCUR	MIGUEL ANGEL PELAEZ E.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210093800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JOHN FREDY ROA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		
05615400300220210094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	31/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARÍA OLGA LÓPEZ OSPINA
Demandada	ANA MARÍA ARROYAVE BUITRAGO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00080 00
Asunto	Medida Cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2109

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada ANA MARÍA ARROYAVE BUITRAGO, que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 # lote dos (2) identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-68602 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Líbrese el Despacho comisorio correspondiente al Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le concederán amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y las de subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestre y fijar honorarios provisionales por la suma de \$300.000.

Link de acceso a la lista de auxiliares de la justicia.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/SECUESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%20%20\(1\).xlsx?d=wc134dfbb6ad24713b65a0e92a884a93f&csf=1&web=1&e=GoQejz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Documents/SECUESTRES%20-2019-2021%20%20CAT%20%20(1).xlsx?d=wc134dfbb6ad24713b65a0e92a884a93f&csf=1&web=1&e=GoQejz)

La medida se limita en la suma de \$9'900.000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae116fc1510151c42ee535011d0209ad69ee735c4f0d6926ef01730bb5bba49c**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUCÍA RENDÓN
Demandada	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ y otras
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00699 00
Asunto	Resuelve solicitudes y deja en conocimiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 290

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver los memoriales presentados por demandada FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE y el apoderado judicial de la demandante SEBASTIÁN CARDONA HOYOS, en el que solicita la primera, se expida oficio tendiente a levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 025-14361 y el segundo, que se corra traslado de dicho escrito en los términos del artículo 110 del C. G. del P.

Frente a la solicitud de ordenar el desembargo del referido inmueble, se dirá que resulta improcedente, debido a que en este mismo Estrado Judicial se está tramitando proceso ejecutivo a continuación conocido con radicado No. 2020-00165,<sup>1</sup> por lo que la medida cautelar mencionada se encuentra vigente para dicho trámite.

Ahora, el Juzgado deja en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado por la demandada MUÑOZ AGUIRRE, de que se viene hablando;<sup>2</sup> no obstante, no se hace necesario correr de este traslado secretarial en los términos del Art. 110 Ib., al no ser un trámite procesal necesario para la resolución de lo solicitado.

Para los efectos pertinentes, se deja acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erl4mPXmB09EgOrcBr1M611ByUNvr6kicZBvF9tMt21dHA?e=6ZRbpc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erl4mPXmB09EgOrcBr1M611ByUNvr6kicZBvF9tMt21dHA?e=6ZRbpc)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek85WPucCFxJpioTRL2IFG8B99vrW0IUmMA3nD9k5V-mcQ?e=OFAi0B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek85WPucCFxJpioTRL2IFG8B99vrW0IUmMA3nD9k5V-mcQ?e=OFAi0B)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXQ5R0jnLH1PijqLsRaAuv4BREaDEAr2wmI0pJOUR09jag?e=I3KevQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXQ5R0jnLH1PijqLsRaAuv4BREaDEAr2wmI0pJOUR09jag?e=I3KevQ)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10bb6b17becf73f48452282cb859f07cf961eb6218bef57443a83ca792f452**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIFINANZA
Demandada	ALEXANDER DE J. PAFFEN GARCÍA Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00023 00
Asunto	Tiene por notificado, acepta desistimiento parcial, levanta medidas y corre traslado excepciones
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 012

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia de la siguiente forma:

En atención al desistimiento de las pretensiones contra FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA, efectuado en escrito que reposa en el archivo No. 22 del expediente digital, se aceptará, en los términos del artículo 314 del CGP.

Por otra parte, a petición del demandante, se levantará la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 050C-1412782, 50C-1412783 Y 50 C-1412785, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; no obstante, la medida queda vigente en virtud del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en favor del proceso Radicado No. 11001310301120190053800, que se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA y otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA, fue notificado del auto de mandamiento de pago y que su apoderado judicial dio respuesta a la demanda y presentó recurso de reposición el día 17 y 16 de octubre de 2020 mediante mensajes de datos recibidos en la cuenta de correo electrónico institucional de este Juzgado, (según se advierte de la constancia secretarial que obra en el archivo No. 24 del expediente digital), se deduce que fueron presentados de forma extemporánea y por ello no es dable impartirles trámite alguno.

Así mismo, se tendrá a la Sociedad PUNTO LOGÍSTICO S.A.S. notificada del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 5 de mayo de 2021, quien no presentó excepciones que resolver. (Archivo No. 18 expediente digital)

Por último, en vista que la sociedad PUNTO LOGÍSTICO GLOBAL fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 5 de mayo de 2021 y que presentó respuesta a la demanda contentiva de excepciones de mérito el día 21 de mayo de la misma anualidad, esto es, oportunamente, se correrá el traslado correspondiente a la parte



demandante por el término de 10 días en la forma indicada en el artículo 443 del CGP. (archivo No. 20 expediente digital)

Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA.

**Segundo:** Levantar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 050C-1412782, 50C-1412783 Y 50 C-1412785, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá de propiedad de FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA.

No obstante, la medida queda vigente en virtud del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en favor del proceso radicado No. 11001310301120190053800 que se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá incoado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de FRANCISCO JOSÉ MÉNDEZ GARCÍA y otros.

Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro y al homólogo Juzgado proceso radicado No. 11001310301120190053800 que se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

**Tercero:** Téngase a la sociedad PUNTO LOGÍSTICO S.A.S. notificada del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 5 de mayo de 2021, quien no presentó excepciones que resolver.

**Cuarto:** Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada PUNTO LOGÍSTICO GLOBAL, por el término de 10 días, en la forma indicada en el artículo 443 del CGP.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjZ1TcWKLf9CtVoMCbmydvABvEv5XBOY5S6dl-uMAHkfCA?e=4y1BC4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipaljcendoj_ramajudicial_gov_co/EjZ1TcWKLf9CtVoMCbmydvABvEv5XBOY5S6dl-uMAHkfCA?e=4y1BC4)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09617a1aae3f8576bb4d957228e1707ae6deaec3efa50b1c695a6ea0c2557072**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA Nit. 890901176-3
Demandada	CATERIN JULIET VALENCIA MOSQUERA C.C. 1028001623
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00045 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 151

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por otra parte, surtido el emplazamiento de la demandada CATERIN JULIET VALENCIA MOSQUERA, sin que compareciera a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, se designará CURADORA AD LITEM de la parte demandada. Su designación se comunicará por el medio más expedito y el cargo será de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que perciba la señora IBETH ELIANA GARCÍA DÍAZ C.C. 1038811917 como empleada de las empresas KOBÁ COLOMBIA, EFICACIA S.A. y del empleador RAMÓN MOSQUERA.

**Segundo:** Designar a la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHEVARRÍA identificada con C.C. 42795571 y T.P. 42571, quien se ubica en la Carrera 55 No. 40A-20, Of. 610, Email [amme@une.net.co](mailto:amme@une.net.co), como CURADORA AD LITEM de la parte demandada.

**Tercero:** Líbrense los oficios correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337a51004958b7731272eace75d66f114cb6aaa5fd439e595ad0c41ef18007d**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
Demandada	MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00677 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 099

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDYA, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$4'420.370, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 0591248.
- b) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 12 de noviembre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que fije la superintendencia financiera.

Los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico, sin haber presentado excepciones de mérito o fondo que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es del caso indicar que la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte pretensora no es viable impartirle curso al haber sido presentada extemporáneamente por anticipación, a las luces de lo normado en el artículo 366 del C. G. del P., máxime cuando conocemos que los títulos que reposan en esta causa obedecen al cumplimiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MICHAEL JONATHAN VARGAS GIRALDO y HAYDER DANIEL OSORIO BEDOYA y en favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 18 de septiembre de 2019.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Denegar la solicitud de terminación del proceso por las razones dichas en la parte motiva de este proveído.



**Quinto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$1'260.698, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 1'260.698
Otros gastos		\$ 0
Total costas		<b>\$ 1'260.698</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Séptimo:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuwOhgJPmR1MvFGckGrAcl0B8AZzP3-hlCD1b6-bkTfA1g?e=pKGBYv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwOhgJPmR1MvFGckGrAcl0B8AZzP3-hlCD1b6-bkTfA1g?e=pKGBYv)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682212c0f7122a6f32949e2d9634e1d2d7f4788a8c7fdf01b90b432383618bd1**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO FINANADINA
Demandada	EDWIN ALEXANDER OTALVARO MONTOYA CC. 1036937180
Radicado	05615 40 03 002 2019 -00980 00
Asunto	Ordena Oficiar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 298

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandante arrió al plenario constancia acerca de la consulta efectuada al Runt (Registro Único Nacional de Tránsito), en donde se certifica que el vehículo automotor de placas UDJ 980 se identifica como CHEVROLET COBALT, se ordena oficiar a la Policía Nacional en los términos del auto de fecha enero 14 de 2020, emitido por este Juzgado, a fin de informar la orden de aprehensión y entrega del rodante al BANCO FINANADINA.

Líbrese oficio por Secretaría y remítase por el correo electrónico institucional de este Juzgado a su destino y déjese constancia del hecho en el expediente digital, que puede ser consultado accediendo al siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EnySLKZ1HA9OtShZhK5wEjQB\\_mt7tFt9yrtFoZvyl48leQ?e=FRP2FD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/EnySLKZ1HA9OtShZhK5wEjQB_mt7tFt9yrtFoZvyl48leQ?e=FRP2FD)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f172c92a7adba87d6a64d420eb7c7373551d98b7655106ddb6c1d0e7173f723**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	MÓNICA MARÍA GÓMEZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01107 00
Asunto	Suspende proceso y ordena remitir expediente
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 100

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver las solicitudes elevadas por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en documentos que militan visibles en los archivos No. 7 y 11 del expediente digital.

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 03 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MÓNICA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ, GRACIELA LOURDES GÓMEZ RAMÍREZ y JULIÁN ESTEBAN HERRERA OSORIO, por la suma de \$37'269.188 correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. 035004517 e intereses de mora desde el 8 de julio del 2019.

El Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) mediante escrito recibido en este Juzgado el día 18 de mayo de la pasada anualidad, solicitó la suspensión del presente asunto al haber admitido trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante radicado NO. 0115-2021 en favor de una de las aquí demandada GRACIELA LOURDES GÓMEZ RAMÍREZ.

Luego, el día 30 de noviembre de esa misma anualidad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín remitió oficio No. 4353 a fin de informar el decreto de apertura de la liquidación patrimonial del deudor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO, también aquí demandado y, por tanto, solicitó la remisión del expediente para lo de su competencia.

Para resolver se considera;

En el capítulo I, Título IV, artículos 531 y Ss. del C. G. del P., se regula lo referente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y en el artículo 533 se le otorga la competencia para su conocimiento, entre otros, a los centros de conciliación del domicilio del deudor, por lo que podemos afirmar que el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS), se encuentra facultado normativamente para adelantar el caso de narras; así mismo, conforme lo instituido en el artículo 545, num. 1 lb., los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite al momento de la aceptación del proceso de insolvencia, deberán ser suspendidos, como es el caso.

Por otra parte, el artículo 563 y Ss. del C. G. del P., regula lo referente al proceso de apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona





natural no comerciante y en el artículo 565, Num. 4 ibídem, determina que el Juez que conoce la causa debe solicitar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación.

Así las cosas, este Juzgado atendiendo la normatividad antes enunciada y habida cuenta que la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) adelanta proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en favor de GRACIELA LOURDES GÓMEZ RAMÍREZ y que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín decreto de apertura de la liquidación patrimonial del deudor JULIÁN ESTEBAN HERRERA OSORIO, suspenderá el proceso promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MÓNICA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ, GRACIELA LOURDES GÓMEZ RAMÍREZ y JULIÁN ESTEBAN HERRERA OSORIO, radicado No. 05615400300220190110700 y ordenará su remisión tanto al Centro de Conciliación como a la autoridad jurisdiccional que lo solicita, a fin de que obre como prueba.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Suspender el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MÓNICA MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ, GRACIELA LOURDES GÓMEZ RAMÍREZ y JULIÁN ESTEBAN HERRERA OSORIO, radicado No. 05615400300220190110700, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase de forma virtual el expediente al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que haga parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante Rdo. 0115-2021 y al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante radicado No. 05001400300920210115100, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8fd1927ab55bf50f5594eda01fa44a557011e7b7f5c7b2517f66ab0fcfd22**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	INÉS ELENA DURANGO ALZATE
Demandada	JAIME ANDRÉS GIRALDO GALEANO y MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ,
Radicado	05 308 40 03 001 2020-00242 00
Juzgado comitente	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA
Providencia	Auto sustanciatorio N° 009

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA, informada mediante Despacho Comisorio No. 022 del Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°.020-27878, Lote La Mosca "La Rosita", ubicado en la vereda La Mosca del área rural del municipio de Rionegro, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ con T.P.107.613 del Consejo Superior de la judicatura, La parte demandada no ha designado apoderado judicial.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b023956c3f0d880edfe3e9f9b74567797ff79c764de804b0739ab98ff316f**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Reducción a escrito de testamento privilegiado
Demandante	LUZ HERMINIA CIFUENTES ACOSTA
Demandada	MARÍA BEATRIZ CIFUENTES ACOSTA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00412 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 010

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado informándole que se ha verificado el archivo No 09 2020-00412 Sentencia" del expediente digital, del que se advierte que efectivamente no es posible su reproducción. Por tanto, se procedió a ubicar en el archivo No. 15 del expediente, archivo de video de la audiencia celebrada el día 17 de noviembre del año 2020, del que se verificó su normal reproducción. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez corroborada la constancia secretarial que antecede y en vista a que el archivo contentivo del video de la audiencia virtual celebrada en este Juzgado el día 17 de noviembre del año 2020 ha sido ubicada en el archivo No. 15 del expediente digital, se ordena por secretaría, remitir el expediente al Superior, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, de forma inmediata, a fin de que se surta en debida forma el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb636bcc366d26d333795d90cc9d5fc8956749e0744847c615a7ac4619a27f**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Despacho comisorio
Demandante	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ VILLA
Demandada	RAFAEL MARIO VILLA MORENO
Radicado	05001 31 03 018 2021-00014 00
Juzgado comitente	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Asunto	Ordena devolver comisión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 127

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Recibida del reparto la comisión delegada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con la finalidad de practicar la diligencia de Secuestro de los inmuebles embargados, ubicados en el Municipio de El Carmen de Viboral, Vereda Cuchillitas y distinguidos con las M.I. Nos. 020-206412, 020-206411, 020-206410, 020-210040, 020-210038, 020-210034, 020-210039, 020-210037, 020-210042, 020-210033 y 020-210041, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para la realización de la diligencia encomendada, habida cuenta que los bienes inmuebles objeto de secuestro se encuentran ubicados en una circunscripción territorial diferente a la de este Juzgado y, por lo tanto, se ordenará devolver la comisión a su lugar de origen sin diligenciar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Ordena devolver la comisión sin diligenciar al comitente, al carecer este Despacho de competencia territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d83f13305c1eaa13f849fa9ed7acbe23343cd79af4cf186e07a2d4534e46df**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS
Demandada	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00103 00
Asunto	Requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 320

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho la emisión de sentencia anticipada, al considerar que al encontrarse notificada la parte demandada y no existir pruebas que practicar, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del CGP.

Al analizar la documental aportada al plenario no se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P. por las siguientes razones:

El artículo 291 determina el procedimiento para notificar el auto que admite la demanda allá parte demandada, debe remitirse una comunicación por medio de servicio postal autorizado por el MinTic, en la que se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, comunicación que debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Luego, debe aportarse al plenario, copia de la comunicación enviada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal con la constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente. En el evento en que el demandado no comparezca en la oportunidad señalada a recibir notificación de la providencia, se procederá a practicar la notificación por aviso. (Art. 291 numerales 3 y 6 CGP)

En el caso analizado se informó en la demanda que la dirección para efecto de notificaciones del demandado es la "Calle 42 # 26E-04 El Carmen de Viboral – Vereda Cimarronas" y en los documentos remitidos obrantes en los archivos No. 6 y 7 del expediente digital, se envió a la "CRA 50 # 52-19 Rionegro (ANT)".

Además de lo anterior, no se aportó copia de la comunicación enviada al demandado cotejada y sellada por la empresa de servicio postal con la constancia de entrega en la dirección correspondiente ni las constancias que exige el artículo 292 a fin de determinar la notificación por aviso y, por ello, no se hace posible tener por notificado del auto que admite esta causa al demandado.

Ahora, en el evento que la demandante desee hacer uso de las



prerrogativas contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación del auto admisorio por medio del canal digital enunciado en la demanda, deberá cumplir primero con lo indicado en el inciso segundo de la norma en cita.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la obligación de notificar el auto admisorio al demandado, en debida forma.

Así las cosas, se

### **R E S U E L V E**

**Primero:** Negar la emisión de sentencia anticipada al no cumplirse los presupuestos necesarios para ello.

**Segundo:** No tener en cuenta las diligencias de notificación presentadas por la parte pretensora por los motivos dichos en la parte motiva.

**Tercero:** Requerir al demandante para que cumpla con la obligación procesal de notificar el auto admisorio de esta causa en debida forma al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de acarrear las consecuencias que el artículo 317 del CGP, referentes al desistimiento tácito de la actuación.

**Cuarto:** Dejar a disposición el acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoT-mPxI7RpBjGPyeXx3-z0BBVWWuWypxAmacNY3YEeytA?e=CJyKCf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoT-mPxI7RpBjGPyeXx3-z0BBVWWuWypxAmacNY3YEeytA?e=CJyKCf)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69bb69c849d06219211d765b5f86cc2b243475642934ed35cb27c7af6d6f97**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución Leasing
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandada	ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00113 00
Asunto	No tiene en cuenta diligencias de notificación y requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 325

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la comunicación para notificación del auto admisorio de la demanda fue remitida al demandado al correo electrónico [alejotransportes@hotmail.com](mailto:alejotransportes@hotmail.com) (expediente digital archivo identificado con el número 006) cuando en la demanda se indicó que el correo electrónico de este polo procesal es [dejotransportes@hotmail.com](mailto:dejotransportes@hotmail.com) no se hace posible tener al señor ALEJANDRO LOPEZ PELAEZ notificado.

Por lo tanto, deberá indicarse claramente por el demandante el canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiJxhUNJdtxLvnThAxNigNMB5Gdlhe-NYviamoK-drqy6g?e=aUhDaX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJxhUNJdtxLvnThAxNigNMB5Gdlhe-NYviamoK-drqy6g?e=aUhDaX)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978e22ac1cfbed3a23fdc5a00bd9a681cf4e3118b4f9910a04e3561a3a28eae**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA PROGRESA
Demandada	CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00114 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 124

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 22 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO en favor de la FINANCIERA PROGRESA, por las siguientes sumas:

- a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 8.691.288) por concepto de capital conceptuado en el pagaré N° 002-0990.
- b) Los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito precedentemente a partir del 2 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico, sin que presentara excepciones que resolver.

Ante la conducta pasiva del demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO a favor de la FINANCIERA PROGRESA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 22 de abril de 2021.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la FINANCIERA PROGRESA, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

**Tercero:** Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte 1'172.607, equivalente al 7% de las pretensiones,<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

---

<sup>1</sup> \$11'726.073



	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 1'172.607
Otros gastos		\$ 0
Total costas		<b>\$ 1'172.607</b>

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**Quinto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eum0vhSsxdBoT\\_wAxYtHRQBnipEiEmT\\_JpIlCtHcNXEUg?e=lztcMZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eum0vhSsxdBoT_wAxYtHRQBnipEiEmT_JpIlCtHcNXEUg?e=lztcMZ)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd0d9ac8c1289739291edb1cfbe1725613734b5d5cf1b59cdc351e42cb92b9**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble
Demandante	INERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.
Demandada	KARL SÁNCHEZ BRICEÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00366 00
Asunto	No accede a lo solicitado
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 065

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la parte demandante, en escrito presentado el día 21 de enero hogaño, solicita la terminación del proceso referenciado, al haberse realizado la entrega del bien inmueble objeto de restitución a la demandante.

Sin embargo, en este asunto se emitió sentencia que puso fin a la instancia el día 16 de diciembre de la pasada anualidad, por lo cual no resulta procedente lo pedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5578c59f59fc521f3feab4e686725fa0fa4372f00acb96c9e337c49295ca1ee**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	NAZARETH RENDON
Demandada	YEISON HERNAN DIPPOLITTI
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00511 00
Asunto	Requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 322

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Antes de resolver sobre la medida cautelar solicitada en memorial visible en el archivo No 10 del expediente digital, se requiere a la memorialista a fin de que identifique plenamente la placa del automotor sobre el cual pretende que recaiga la cautela, habida cuenta que menciona el consecutivo numérico de la placa del rodante sin su nominación literal.

Por otra parte, se dejan en conocimiento de la ejecutante los escritos arriados por el BBVA, CAJA SOCIAL, TRANSUNION y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, obrantes en los archivos No. 5 a 9 del, expediente digital.

Dejar a disposición el acceso al expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et-MUGhIbrBOjOWKxGMzcc4BC-TfTC8PtTkaXqa5r6Hiw?e=Hla7jo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-MUGhIbrBOjOWKxGMzcc4BC-TfTC8PtTkaXqa5r6Hiw?e=Hla7jo)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077a333242e478849bf782a3c3a392996bae3bd76d9ade1a238be370398f023**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandada	ASTRID LUCIA ÁLVAREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00863 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 074

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 9 de diciembre de 2021 por la siguiente razón:

En la inadmisión se le requirió para que mencionara en los hechos y pretensiones el valor por el cual solicita ejecución, debido a que allí se mencionan valores disímiles; así mismo, se requirió para que ajustara la solicitud de ejecución de intereses a la literalidad del título valor aportado, en el que, por cierto, no se mencionan los valores mencionados en la demanda.

Con la finalidad de subsanar los yerros enrostrados la abogada del accionante menciona que en la carta de instrucciones del pagaré se estableció que cualquier tenedor legítimo podría diligenciar los espacios en blanco y que el monto sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de la obligación o crédito con el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo y por ello, el título fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento del diligenciamiento, capital e intereses corrientes y de mora causados y no pagados por el deudor, discriminados exactamente en la demanda para no incurrir en una conducta anatocista.

Mencionó también que, en la carta de instrucciones se indicó que la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré y por ello, solicitó mandamiento de pago por intereses moratorios con posterioridad al vencimiento del pagaré sobre la suma insoluta del capital, debido a que ello no significa que el título hubiese sido diligenciado en la fecha en que se incurrió en mora, por lo que la demandante pretende los intereses corrientes y de mora hasta la fecha de diligenciamiento del título al hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

Una vez analizados los argumentos aducidos por la memorialista encuentra que sus planteamientos se encuentran ajustados a la normativa contenida en el Código de Comercio, acápite de títulos valores, respecto del diligenciamiento de los títulos en blanco; no obstante, tenemos que recordar que por esencia el título valor carga una característica referente a que su ejecución debe sujetarse a la literalidad del documento, lo que no riñe de modo alguno con la facultad de llenar sus espacios en blanco al tenor de lo acordado en la carta de instrucciones.



Lo que se pretende enrostrar tiene que ver con el hecho que si el deudor dejó de cancelar intereses de plazo el 5 de marzo de 2021 y luego solicita el ejecutor cobro de intereses por mora desde el 24 de octubre de 2021, como se aduce en la demanda y se menciona en las pretensiones, ello debe coincidir con lo anotado en el documento que se aporta como base de recaudo, pues no puede el acreedor diligenciar como fecha de vencimiento de la obligación el día 27 de octubre de 2021 y solicitar al mismo tiempo ejecución por intereses por fechas anteriores, pues ello contradice el principio de literalidad del título valor.

Por otro lado, se aduce en la demanda que el capital ejecutado corresponde a \$40'552.120,14 y las sumas restantes para alcanzar el valor de \$44'029.708,42, que se menciona en el título por concepto de capital, corresponde a la liquidación de intereses corrientes y de mora a la fecha de diligenciamiento, hecho este que vulnera igualmente el principio de literalidad del título valor, pues tal discriminación no se encuentra enunciada en el título.

Se recuerda que las cláusulas contenidas en la carta de instrucciones de un título valor para su diligenciamiento sujetan precisamente las prerrogativas para suplir los espacios en blanco del documento y con base en tales rubros y conceptos, faculta al tenedor legítimo del mismo a solicitar su ejecución. La carta de instrucciones no faculta el diligenciamiento de una demanda contraria a la literalidad del título valor que se presenta para su recaudo, último evento que ha ocurrido en este asunto.

Así las cosas, como puede advertirse del último documento allegado al plenario, los defecto de la demanda no fueron subsanados y por ello, se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P., rechazando la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de ASTRID LUCIA ÁLVAREZ, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo:** Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824aff816b703e3497072a12a7723fff5240edca169b3d5bd04de1b6247**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Ejecutivo
Demandante	LAURA HERMINA GÓMEZ GIL
Demandada	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S. y otros
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00867 00
Asunto	Autoriza Retiro Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 097

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

El 14 de enero de 2022, se libró el mandamiento de pago solicitado por la demandante en demanda presentada el 2 de noviembre de 2021, sin advertir memorial del 5 de noviembre de 2021 se había solicitado autorizar el retiro de la demanda.

Como la petición es procedente, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 92 del C. G. del P.; sin embargo, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Adicionalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., sin necesidad de desglose.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ff89a35dbed16453ea3718fec2ffdabc656c51e0eed36674f7993ccef8f46**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandada	DORIS NANCY GARCÍA HENAO C.C. 21.553.523
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00885 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 058

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra DORIS NANCY GARCÍA HENAO C.C. 21.553.523, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$14.556.297,32, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 507410086811-5409190001099782) suscrito el 11° de diciembre de 2018.
- b- Intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$29.390.252,39, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 507410083453) suscrito el 15° de mayo de 2019.
- d- Intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$5.482.991, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 4938130061552471) suscrito el 13° de mayo de 2019.
- f- Intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.



**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No. 507410086811-5409190001099782, 507410083453 y 4938130061552471; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31901430 y T.P. 82454 del C. S de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0540250d53a100e7d807b59ef82d1e43d160a54a08bedc7f50ef6b3d81b13**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandada	DORIS NANCY GARCÍA HENAO C.C. 21.553.523
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00885 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 059

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo de los derechos que sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 017-46404 propiedad de la demandada DORIS NANCY GARCÍA HENAO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

**Segundo:** Líbrense el oficio correspondiente y requiérase a la parte demandante para que proceda a cancelar los derechos de registro en la oficina correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e154b6cf729654ca8a4bf4065d1b27953df74be4fcb57711a90204d28887a98**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX NIT 890.904.843-1
Demandada	ESTEFANÍA GÓMEZ DUQUE C.C. 1.036.943.476
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00886 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 060

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra ESTEFANÍA GÓMEZ DUQUE C.C. 1.036.943.476, a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX NIT 890.904.843-1, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$18.059.139, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 0001153399.) suscrito el 31° de julio de 2020.
- b- Intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0001153399; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.





**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA C.C. No 1.017.123.889 de Medellín T. P. No 175.799 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bc81234abe74fe7bd91b8afc571cc1ce6d8f6e5f0e31b26fe2466588040ff**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX NIT 890.904.843-1
Demandada	ESTEFANÍA GÓMEZ DUQUE C.C. 1.036.943.476
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00886 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 061

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, pensiones y demás conceptos y dineros devengados y que percibe la señora ESTEFANÍA GÓMEZ DUQUE C.C. 1.036.943.476 como empleada de la empresa MERA MEDELLÍN S.A.S.

**Segundo:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc3609d442296c85643833630d43b5b8c0eb47142a07cfb3702c47abd71f87**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ Nit. Nro. 860002964-4
Demandada	LINA SIERRA C.C. Nro. 39.451.971 y JHON FREDY DÍAZ ARBELÁEZ C.C. Nro. 15.439.028
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00901 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 095

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra LINA SIERRA C.C. Nro. 39.451.971 y JHON FREDY DÍAZ ARBELÁEZ C.C. Nro. 15.439.028, a favor del BANCO DE BOGOTÁ Nit. Nro. 860002964-4, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$51.740.557 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 153071065 suscrito el día 25 de octubre de 2021.
- Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré No. 153071065, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85a8ea1c33f115750736e6805c7848fd15bab02bfc7565106cfffcc1a50efc4**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ Nif. Nro. 860002964-4
Demandada	LINA SIERRA C.C. Nro. 39.451.971 y JHON FREDY DÍAZ ARBELÁEZ C.C. Nro. 15.439.028
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00901 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 096

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o corriente que posean los demandados LINA SIERRA C.C. Nro. 39.451.971 y JHON FREDY DÍAZ ARBELÁEZ C.C. Nro. 15.439.028 en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL.

**Segundo:** Líbrese oficio informando lo aquí decidido, indicando que la medida se limita en la suma de \$77`600.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2537f8651e6f62c0a90701767b7e8056a5d32bc58a3e0f3d2f7b2fd62e51e006**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Demandante	GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES
Demandada	BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00902 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 101

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la promovida por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES contra BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900. Para determinar la cuantía del presente asunto, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión segunda del libelo demandador, la ejecutante solicita se declare rescindido el contrato de promesa de compraventa por lesión enorme, con el argumento según el cual, el precio comercial del bien inmueble prometido en venta asciende a \$189´553.722, valor sobre el cual versará el objeto del litigio; por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía.



Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES en contra de BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d196e3713826d83f653ce9254a00a3047e3f373e012e0f533d97032c841887c8**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Demandante	GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES
Demandada	BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00902 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 101

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la promovida por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES contra BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900. Para determinar la cuantía del presente asunto, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión segunda del libelo demandador, la ejecutante solicita se declare rescindido el contrato de promesa de compraventa por lesión enorme, con el argumento según el cual, el precio comercial del bien inmueble prometido en venta asciende a \$189´553.722, valor sobre el cual versará el objeto del litigio; por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía.



Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ MORALES en contra de BEATRIZ MARGARITA PINO SUÁREZ, por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d196e3713826d83f653ce9254a00a3047e3f373e012e0f533d97032c841887c8**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR Nit. 890.984.843-3
Demandada	LEONARDO ARTURO CADENA ZÚÑIGA C.C. 1.126.904.698
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00904 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 102

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra LEONARDO ARTURO CADENA ZÚÑIGA C.C. 1.126.904.698, a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR Nit. 890.984.843-3, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1'826.761, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 41119664,) suscrito el 24° de enero de 2020.
- b- Intereses moratorios desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo preceptuado en la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa de MICROCRÉDITO.
- c- Por la suma de \$46.348, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 41119664; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante al abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ, C.C.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

70602381 y T.P. 77080 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5065992920cd73f3f2d824dbc09702c8cc0080450c0f567a81844b56cddfc7f**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR Nit. 890.984.843-3
Demandada	LEONARDO ARTURO CADENA ZÚÑIGA C.C. 1.126.904.698
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00904 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 103

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo de los derechos que sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 020-94220 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de LEONARDO ARTURO CADENA ZÚÑIGA C.C. 1.126.904.698.

**Segundo:** Líbrese oficio informando lo aquí decidido y al mismo tiempo, requiérase a la parte pretensora a fin de que proceda a cancelar los derechos que correspondan a fin de lograr el registro de la medida en la Oficina de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997376713c3115da0427e5fd0d41bff5b770e86b364763f90065f84ba1d1f15**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Ejecutivo con garantía real (Efectividad de la garantía real)
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandado	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO C.C.6.028.184
Radicado:	05 615 40 03 002 2021-00905 00
Interlocutorio	104
Asunto:	Mandamiento de pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, las obligaciones reclamadas son claras, expresas y exigibles, y el correo electrónico de la demandada enunciado en la demanda reposa en la Escritura Pública No. 2545 del 7 de diciembre de 2015, presentada como base de recaudo, conjuntamente con el pagaré No. 504119017181, se librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO C.C.6.028.184, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA Nit. 860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$67'285.908,24, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 504119017181, suscrito el día 23 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$4'221.238,49, por concepto de intereses corrientes, contados desde el día 23 de junio de 2021 y hasta el día 11 de noviembre de 2021 a la tasa legal del 11,8% efectivo anual, para interés corriente.

**Segundo:** Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**Tercero:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen el aquí demandado **OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO C.C.6.028.184**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-75606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no



obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA identificada con C.C. No. 43.220.692 y T.P. No. 119008 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d4e3a678e2e0f61444cfd5a7995d728bf6b00298e8ab933530e80a655f559**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandada	BLANCA LÍA FRANCO SALAZAR C.C. No. 39455307
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00907 00
Asunto	Ordena Aprehensión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 105

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo Automóvil modelo 2015, marca RENAULT, placas UEK580, línea DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA, servicio particular, chasis 9FBHSRAJBFM651366, color gris estrella, motor B403C063213, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la señora BLANCA LÍA FRANCO SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Policía Nacional – Automotores,<sup>1</sup> la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: vehículo Automóvil modelo 2015, marca RENAULT, placas UEK580, línea DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA, servicio particular, chasis 9FBHSRAJBFM651366, color gris estrella, motor B403C063213, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por CESARINO DIOGO NOVO C.E. No. 884,222. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada Solicitante, Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Avenida Américas No.**

<sup>1</sup> [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) o [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co)





**46-41 de Bogotá, tel. 2871144 E-mail [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co) o [lina.bayona938@aecea.co](mailto:lina.bayona938@aecea.co) [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co)), [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co); y con la Compañía Poderante, (Carrera 49 No. 39 Sur-100, Envigado, E-mail [lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), o a quien estas personas autoricen, sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.**

**TERCERO. CONMINAR** a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**CUARTO. ORDENAR** a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f07120b5a25c46f9453193c744090e32ac34e3d8cff381d28599bf473298a**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
Demandada	JOAQUÍN ALBERTO DÍAZ MOLINA Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00908 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 121

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Corregirá los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda, en relación a la fecha de vencimiento del título valor presentado al cobro, atendiendo a lo indicado en el pagaré presentado como base de recaudo.

2- Indicará claramente en los hechos si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en virtud a ello y a lo establecido en el artículo 431, Inc. Final del CGP, señalará desde qué fecha hace uso de ella.

3- En el evento de hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicará claramente la fecha precisa a partir de la cual ejecuta los intereses de plazo y los de mora.

4- Corregirá las pretensiones de la demanda atendiendo lo indicado en el numeral anterior.

5- Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandante, habida cuenta que el arrimado al plenario data del 10 de septiembre del año 2020.

6- Dirá cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8, Inc. 2 Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por LA ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de JOAQUÍN ALBERTO DÍAZ MOLINA y YOHELÍ NACARELIS MOLINA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9d2a1bffffb8428cf5aa334ebb6264de72aa661aedb0cc89086be1a18566f4**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA
Demandada	HUMBERTO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00909 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 122

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Corregirá en el hecho primero y pretensión primera, el valor enunciado por concepto de capital, habida cuenta que no se corresponde con lo indicado en el título aportado como base de cobro.

2- Deberá escribir íntegramente el hecho segundo de la demanda, debido a que de su redacción se advierte mutilado.

3- Aclarará las fechas precisas a partir de las cuales solicita ejecución por concepto de intereses de plazo y mora tanto en los hechos como en las pretensiones.

4- Aportará certificado de existencia y representación legal vigente de la entidad demandante, habida cuenta que el arrimado al plenario data del 10 de septiembre del año 2020.

5- Justificará normativamente el motivo por el que solicita el embargo del 50% de la asignación pensional del demandado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por LA ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de HUMBERTO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5babce230c51a0d515b14f4977a8b7d482e53bcd13502c6579cfe34091e8d**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA C.C. 3.561.093
Demandada	SANDRA MARCELA GIRALDO MUÑOZ C.C. 43.636.379
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00917 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 123

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra SANDRA MARCELA GIRALDO MUÑOZ C.C. 43.636.379, a favor de EUSEBIO ECHEVERRI POSADA C.C. 3.561.093, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$20'000.000, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. P-80627850) suscrito el 26° de julio de 2019.
- b- Intereses moratorios desde el 27 de julio de 2021, (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo preceptuado en la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de Julio de 2019, hasta el día 25 de agosto del año 2019.
- d- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de agosto de 2019, hasta el día 25 de septiembre del año 2019.
- e- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de septiembre de 2019, hasta el día 25 de octubre del año 2019.
- f- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de octubre de 2019, hasta el día 25 de noviembre del año 2019.
- g- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de noviembre de 2019, hasta el día 25 de diciembre del año 2019.
- h- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de diciembre de 2019, hasta el día 25 de enero del año 2020.
- i- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de enero de 2020, hasta el día 25 de febrero del año 2020.





- j- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de febrero de 2020, hasta el día 25 de marzo del año 2020.
- k- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de marzo de 2020, hasta el día 25 de abril del año 2020.
- l- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de abril de 2020, hasta el día 25 de mayo del año 2020.
- m- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de mayo de 2020, hasta el día 25 de junio del año 2020.
- n- Por la suma de \$400.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados el 26 de junio de 2020, hasta el día 25 de julio del año 2020.

**Segundo:** Emplácese a la demandada SANDRA MARCELA GIRALDO MUÑOZ, en los términos del artículo 108 del CGP, concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, realícese la publicación correspondiente, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. P-80627850; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE C.C. 98.668.959 y T.P. 157.740 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5af14d0be5e1241a91eaac64325cd93673c6b6ad77f297125e73bfa90189de**

Documento generado en 31/01/2022 10:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – Pertenencia
Demandante	LILIANA JANETH OSPINA GARCÍA
Demandada	MARTHA LIGIA HENAO OROZCO Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00919 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 139

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Indicará el motivo por el que vincula a los herederos determinados e indeterminados de JESÚS NOÉ GARCÍA GARZÓN, teniendo en cuenta que según la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19659, el señor GARCÍA GARZÓN vendió mediante la escritura pública 803 del 2 de abril de 1991 los derechos de titularidad y dominio que en común y proindiviso de 1/3 parte tenía a la señora MARTA LIGIA HENAO OROZCO.

2- En los hechos 3° a 5° de la demanda se narra la manera como la demandante adquirió la franja de terreno que pretende en usucapión, por compra a su abuelo JESÚS NOÉ GARCÍA GARZÓN en el año 2010; no obstante, advierte el Juzgado que el referido señor GARCÍA GARZÓN en el año 1991 enajenó los derechos que ostentaba sobre el predio conforme se indicó en el numeral precedente. Por lo tanto, deberá indicarse el motivo por el que la demandante compró la franja de terreno al señor JOSÉ NOÉ y no a los titulares del derecho real de dominio para aquella época.

3- Teniendo en cuenta que en la pretensión primera de la demanda se indica que la demandante es poseedora del bien con justo título, deberá mencionarse en los hechos de la demanda a qué título adquisitivo de dominio se refiere y de poseer dicho documento, deberá anexarlo como prueba documental.

4- Aportará certificación emanada de la autoridad competente, frente al avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda correspondiente al año 2021, teniendo en cuenta que en las facturas de pago de impuesto predial arrimadas al plenario se refieren a inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria diferentes al enunciado en la demanda y corresponden a un año anterior.

5- Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 212 del CGP, en relación a los testigos que pretende citar en este asunto.

6- Aclarará el motivo por el que solicita el emplazamiento de la parte convocada por pasiva, cuando en el acápite de notificaciones menciona que su citación puede cumplirse en la Vereda Abreo, sin mencionar el municipio y además, debemos tener en cuenta que la demanda versa sobre pretensiones que involucran un bien inmueble, en donde bien pueden



ser notificados los actuales titulares del derecho real de dominio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por LILIANA JANETH OSPINA GARCÍA en contra de MARTHA LIGIA HENAO OROZCO Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ea01b72d3d1fe95d4d400e54bfef7c119a79ff58f5c99d6fc53fdbff0eee2d**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	TERESITA DE JESÚS VARGAS DE MARTÍNEZ y MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ
Demandada	NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE RIONEGRO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00921 00
Asunto	Rechaza Demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 141

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 17 y 18 del C. G. del P. señalan la clase de procesos que conocen los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia.

De otra parte, el artículo 104 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, la actuación que desempeñan los Notarios, se encuentra enmarcada en la prestación de un servicio público por descentralización por colaboración y por tal razón, en cumplimiento de la norma en cita en párrafo anterior, las irregularidades que se presenten en tal ejercicio de función pública pueden generar la responsabilidad del Estado ante la configuración del título de imputación de falla del servicio, toda vez que su titularidad se encuentra en la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y en la Superintendencia como entidad principal en su orientación, inspección, vigilancia y control, pues así lo ha mencionado la Sala Plena de la Corte Constitucional en el auto 614 del 2 de septiembre de 2021, expediente CJU-321, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora, advierte el Juzgado que la demanda referenciada la encausa TERESITA DE JESÚS VARGAS DE MARTÍNEZ y MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ con la pretensión encaminada a nulitar un acto escritural otorgado ante el señor NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE RIONEGRO, pretensión que se encuentra relacionada con la gestión notarial en estricto sentido y los hechos y pretensiones expuestos por el pretensor se encuentran relacionadas con las funciones públicas y el trámite ordinario que ejerce el notario demandado y por tanto, refulge imperioso su rechazo



de plano, al ser un asunto asignado por el legislador para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la remisión del presente expediente, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que asuman el conocimiento de la presente causa.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por falta de jurisdicción, la demanda promovida por TERESITA DE JESÚS VARGAS DE MARTÍNEZ y MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE RIONEGRO.

**Segundo:** Remítase el presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe3ac53e802be437d66d0b87c56ea100bcc95f69cb0b2bbc74193e97e64766d**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
Demandada	JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ TOBÓN C.C. No. 4324578
Radicado	05615 40 03 002 2021 -00933 00
Asunto	Ordena Aprehensión automotor placa HYQ500
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 152

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HYQ500, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA a JOSÉ ORLANDO MARTÍNEZ TOBÓN.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Ordenar a la Policía Nacional – Automotores,<sup>1</sup> la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Vehículo: CHEVROLET Placa: HYQ500 Modelo: 2015 Chasis: 9GAMF48DXFB029835 Vin: 9GAMF48DXFB029835, Motor: B12D1\*216836KD3\*, Servicio: Particular, Línea: SPARK, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

**SEGUNDO:** *ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA NIT. 860.003.020-, representada legalmente por Dr. ULISES CANOSA SUÁREZ, Representante Legal de la entidad. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada Solicitante, Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co - bayron.tapia694@aecsa.co, o a quien estas personas autoricen, a fin de hacer entrega del automotor de manera*

<sup>1</sup> [mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) o [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co)

E-mail: rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



*directa, sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado, de lo cual deberán rendir informe a este Despacho dirigido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en número de radicado de este asunto.*

**TERCERO. CONMINAR** a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**CUARTO. ORDENAR** a la Entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03127acb349bab3adb6e7b18376ddfad35c48a4b5e4e01f818a1768dd07982cd**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, identificada con NIT. 890.909.246-7
Demandada	LUIS AURELIO SÁNCHEZ OTAVALO C.C. Nro. 15.430.441
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00934 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 154

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra LUIS AURELIO SÁNCHEZ OTAVALO C.C. Nro. 15.430.441 en favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, identificada con NIT. 890.909.246-7, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$8,252,570, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 166783,) suscrito el día 27 de noviembre de 2020 allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 28 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para hacer uso de la última prerrogativa, deberá indicar la manera cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 166783, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la endosataria al cobro al Dr. SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO identificado con C.C. 1.152.438.787 y T.P. 323.723 del C.S.J., conforme al poder que le otorga la sociedad endosataria para el cobro GRUPO LEX CAUSAE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f4486978b351c1545a75413b8e67652d4e501981b4f9dde94c64503b6c7018**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN, identificada con NIT. 890.909.246-7
Demandada	LUIS AURELIO SÁNCHEZ OTAVALO C.C. Nro. 15.430.441
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00934 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 000155

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica que percibe LUIS AURELIO SÁNCHEZ OTAVALO C.C. Nro. 15.430.441 como empleado de FLORES EL TRIGAL S.A.S.

Tercero: Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc274fb42e75ea96b1e9f9011fc84c0297ffffdf9b441691a209c21e2977b2**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO Y OTROS
Demandada	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00935 00
Asunto	Rechaza por competencia factor cuantía
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 156

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda referenciada, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Se observa que los demandantes solicitan el reconocimiento de una indemnización por el hecho dañino que se alega, una suma que en total asciende a \$986`782.992; por tanto, la pretensión del asunto es de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de esta Judicatura.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**



**Primero:** Rechazar la demanda promovida por JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO Y OTROS en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por falta de competencia por el factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto, de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c432e53a7391e6f45ef2517253f706374970fc54c6c397fa3391333336bb76db**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo – División material
Demandante	MAURICIO CASTRO BETANCUR
Demandada	MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00936 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 166

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Dirá cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8, Inc. 2º, Decreto 806 de 2020)
- 2- Aportará memorial poder en el que se contenga el correo electrónico del apoderado judicial que representa los intereses del demandante, mismo que debe coincidir con aquel inscrito en el Registro nacional de Abogados. (Art. INC. 2º, Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- 3- Aportará dictamen pericial en el que se efectúe la partición material del bien inmueble objeto de división. (Art. 406, inc. 3º CGP)

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda promovida por MAURICIO CASTRO BETANCUR en contra de MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e83673bb41a7756398df7a1f76335bb95cf7a6f627c8e1df6a2a857c262f534**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandada	LUIS ALBERTO ROA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00938 00
Asunto	Rechaza Demanda factor Territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 167

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva contra LUIS ALBERTO ROA RODRIGUEZ Y OTROS, con el fin de obtener el recaudo de unas obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento al haberse subrogado en la obligación.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”*

Adicionalmente, en el numeral 3 Ib., se indicó que, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en el evento que involucren títulos ejecutivos.

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el domicilio de los co-demandados se encuentra fincado en Bogotá, pues así se indica en el encabezado de la acción y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL CORCEL S EN C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora, en el acápite de competencia de la demanda se enuncia que esta se determina por lugar de cumplimiento de la obligación; no obstante, una vez procede el Juzgado a examinar el contrato de arrendamiento que sustenta el cobro de la obligación se advierte en su cláusula cuarta que, el pago del canon de arrendamiento lo realizará a la arrendadora en la “calle 10 número 43 C-22 Oficina 104 y 105, la actual nomenclatura de la ciudad de Medellín...”, de lo que se deduce como lugar de cumplimiento de la obligación que ahora se ejecuta, uno distinto al de ubicación de este Juzgado.

Así las cosas, claramente puede determinarse que este Juzgado carece de competencia para asumir el condominio de esta acción por el factor territorial conforme lo indicado en párrafo precedente, al determinarse que el domicilio de los demandados es Bogotá y el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín.



Ahora, teniendo en cuenta que puede asumir el conocimiento de una acción ejecutiva el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, que para este caso según el título ejecutivo mismo presentado al cobro fue determinado en la ciudad de Medellín y fue este criterio el escogido por el demandante en su escrito primigenio para determinar la competencia territorial, se logra establecer que el competente para conocer este asunto es el Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia, habida cuenta que es prerrogativa del demandante escoger el factor que determina la competencia cuando se presentan dos factores concurrentes.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar de plano la demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de CARLOS TEYEH DÍAZ GRANADOS Y OTROS, por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, (Reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4afa2caaec750595a9c79698290833f596ab7b37d94b94ba25fa68366bc846**

Documento generado en 28/01/2022 10:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS C.C. 30390306
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00940 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 168

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de pago contra LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS C.C. 30390306 en favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$1´496.548, por concepto del capital contenido en el título valor (pagaré No. 002021725.) suscrito el 25° de agosto de 2018.
- b- Intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 002021725; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original de los títulos valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería para actuar como endosataria para el cobro de la entidad demandante a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN C.C. 39192421 y T.P. 180.514 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1f0b9a7dfba22178c6b59db767efb576a7333752fb68c114bbf49ae07753a**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONTRAFA Nit. 89901176-3
Demandada	LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS C.C. 30390306
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00940 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 169

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, pensiones y demás conceptos y dineros devengados y que percibe la señora LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS C.C. 30390306 como empleada de la empresa SODEXO.

**Segundo:** Decretar el embargo del 50% de las cesantías que se encuentren a nombre de la demandada LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS C.C. 30390306 en el fondo de cesantías PROTECCIÓN y en el FONDO NACIONAL DE AHORRO.

**Tercero:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d4bb94dbd65223b3974017ce9c3a72f5dfbae758b45833108c0d266877285**

Documento generado en 28/01/2022 12:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>